

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte.

RAD: 110014003007202000378

Encontrándose la presente demanda para fines de su calificación, este despacho teniendo en cuenta lo normado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, por el cual señala *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”* (énfasis fuera del texto); dispone:

DEVOLVER las presentes diligencias a la oficina Judicial Reparto, para que, por medio de esta, sean abonadas al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de esta ciudad, quien conoció en pretérita oportunidad del presente asunto.

Déjense las constancias del caso. Ofíciase.

CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ